

Boletín Oficial

De la Provincia de Salta

GOBIERNO del Dr. ADOLFO GUEMES

Publicación Oficial

Dirección y Administración
SECRETARÍA DE POLICÍA

Año XV N.º 968

Salta, Viernes 27 de Julio de 1923

LEY N.º 204

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Art. 1.º.—Desde la promulgación de ésta Ley habrá un periódico que se denominará «Boletín Oficial» cuya publicación se hará bajo la vigilancia del Ministerio de Gobierno.

Art. 2.º.—Se insertarán en este Boletín:

1.º.—Las Leyes que sancione la Legislatura, las resoluciones de cualquiera de las Cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º.—Todos los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º.—Todas las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates y en general todo acto o documento que por leyes requiera publicidad.

Art. 3.º.—Los Sub-Secretarios del Poder Ejecutivo, los Secretarios de las Cámaras Legislativas y de los Tribunales de Justicia y los Jefes de Oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º.—Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y administrativas de la Provincia.

Art. 5.º.—En el Archivo General de la Provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos o más ejemplares del **Boletín Oficial**, para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6.º.—Todos los gastos que ocasiona ésta ley se imputará a la misma.

Art. 7.º.—Comuníquese etc.

Salta, Agosto 10 de 1908

Félix Usandivaras

Juan B. Gudiño

S. DE LA C. DE D. D.

Departamento de Gobierno

Salta, Agosto 14 de 1908

Téngase por ley de la provincia, cómpase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Linares

SANTIAGO M. LÓPEZ

SECCIÓN JUDICIAL

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

«Ejecutivo--Toribio Santa Cruz vs. Anselmo Quiroga» Jueces: Doctores Tamayo, Cornejo, López Domínguez.

Salta, Diciembre 16 de 1919
VISTOS:

El recurso de apelación en subsidio interpuesto de los autos de fs. 3 bis fs. 7 v, por lo que no se hace lugar a la citación del deudor a reconocer la firma del documento de fs. 1.

CONSIDERANDO:

Que el reconocimiento de la firma que solicita el recurrente es una medida para preparar la acción ejecutiva y el Juzgado desestima de oficio, puesto que en el documento acompañado, se hace constar la existencia de una obligación dar una cantidad líquida de dinero, a la orden del acreedor y suscrita por un deudor, cuya firma se trata de autenticar. —Es por consiguiente un instrumento privado, que tiene fuerza ejecutiva, una vez reconocido (Art. 426, Inc. 2°, C. de P. C. y C.).

Que las adulteraciones o defectos que pueda contener el expresado documento, son reparos que corresponde hacerlos valer al deudor en la estación oportuna del juicio ejecutivo que se le inicie, si así lo creyere conveniente a sus intereses.

Que aún en la hipótesis que por la naturaleza breve y sumaria

de juicio ejecutivo el deudor fuese vencido, no causando instancia lo que en el se resuelva sobre la validez o nulidad de dicho instrumento, le quedaría siempre la acción por vía ordinaria en salvaguarda de sus derechos.

Por estas consideraciones, y las concordantes del escrito de fs. 11, se revoca el auto apelado,

Tómese razón, notifíquese, y rep devuélvase. —Vicente Tamayo, M. López Domínguez, A. F. Cornejo.—Ante mí: Ernesto Arias.

«Infracción y exhorto de la Ley de Patentes Generales». —Jueces Doctores: Tamayo, Cornejo, López Domínguez.

Salta, Diciembre 23 de 1919.
VISTOS:

El recurso de apelación del auto de fecha 9 del mes en curso, corriente a fs. 35 vta. y

CONSIDERANDO:

I°. —Que el caso de autos está especialmente regido por las disposiciones de la Ley de Patentes Generales N°. 1070 que ha creado un procedimiento especial para el cobro de las cargas y multas establecidas por la misma — Arts. 71 a 80, — y subsidiariamente por las disposiciones del derecho común.

II. —Que el artículo 75 de dicha Ley establece que hecho el embargo se procederá al remate que se anunciará en uno o dos diarios locales por el término de diez días.

Que no conteniendo la citada

Ley precepto expreso que resuelva el caso *sub-lite*, procede recurrir a los principios establecidos sobre el particular por la respectiva Ley de forma.

Que al determinar el artículo 474 del Código de Procedimientos civiles la forma de anuncio del remate, según que los bienes estén en la Capital o en la campaña, no ha establecido que el acto debe verificarse en el lugar de dicha ubicación, como parece entenderlo el auto recurrido.

Que el remate debe verificarse «en el lugar del juicio o en aquel en que esté situado el bien, según lo convengan los interesados, y en caso de existir disconformidad, en el que designe el Juez». Dr. Alberto M. Rodríguez comentario de los arts. 513 y 514 C. de Procedimiento de la Capital.

La Cámara Civil, de la Capital en el fallo 79-369 ha resuelto que «el Juez de la ejecución puede ordenar remate en esta Capital de bienes situados fuera de su jurisdicción»

Que la Ley 32, título XXVI, Partida 2ª dispone que el acto del remate debe tener lugar en el lugar del juicio, y también siendo posible, en el paraje donde están radicados los bienes, bajo pena de nulidad, con el objeto de que los compradores puedan verlos y se decidan a comprarlos.

III.—Que siendo ello así, existe manifiesta conveniencia en que los bienes estén en el lugar donde se verifica en el lugar del juicio en procedimientos como el presente que han sido establecidos

por la Ley en beneficio del Fisco, para el cobro de los impuestos con que deben atenderse las necesidades del Estado, y siendo posible la traslación de los bienes, corresponde hacer lugar a lo pedido a fs. 35 por el Sr. Receptor General.

Por ello, se revoca el auto apelado de fs. 35 vta.

Tómese razón, notifíquese y devuélvanse.— Vicente Tamayo, M. López Dominguez, A. F. Cornejo—Ante mi: Ernesto Arias.

SECCIÓN MINAS

Salta, Julio 4 de 1923

AUTOS y VISTOS:—Las constancias de éste Expediente N° 366 letra C, iniciado por el Señor Damián Figueroa en 17 de Octubre de 1921 de las que

RESULTA:

Que á fojas dos el Señor Damián Figueroa solicita permiso para exploración y cateo en busca de petróleo en una extensión de cuatro unidades en el Departamento de Anta, en la finca «El Yeso», cuyo dueño desconoce, y en terrenos incultos y sin cercar.

Que anotado el pedimento en el Departamento Topográfico por no quedar superpuesto á otro, se ordenó y se hizo la publicación de edictos en el diario «La Voz del Norte» y «Boletín Oficial», sin que se presentara oposición alguna dentro de término; por lo cual la Autoridad Minera en resolución de 23 de Mayo de 1922 acordó el permiso solicitado bajo las condiciones y obligaciones prescriptas por el Código de Minería, y sin perjuicio de derechos de terceros.

A fojas 10 á 13, con fecha 19 de Diciembre de 1922, se presenta

el Dr. Macedonio Aranda en representación de los Señores CORBETT Hnos. como propietarios éstos de la finca «El Yeso», cuya representación la tiene acreditada con el poder presentado en el expediente N° 362 por lo que pide se le tenga por parte, agregando:

«Que sus representados han tenido conocimiento de la concesión de cateo acordada en éste expediente el Sr. Damián Figueroa. Considera que en el trámite y concesión del permiso se han omitido requisitos fundamentales, como son los especificados en el Art. 23 del C. de Minería, importando ello una violación de las formas esenciales marcadas por la Ley.

«Que el peticionante de una solicitud no puede prescindir de enunciar todos los datos y detalles enumerados en el citado Art. 23; lo que en éste caso no se ha hecho, pues se ha omitido indicar el nombre del propietario ó propietarios de la finca «El Yeso»; por los que estos no han sido notificados y por consiguiente no han podido presentarse en oportunidad á contradecir la afirmación del solicitante, quién ha manifestado, que la petición la hacia sobre terrenos no cercados; lo que es inexacto, y que en ésta forma se pretendía cometer el incalificable abuso de absorber toda la propiedad con distintos pedimentos que responde á una sola entidad y que abarcan un radio de veinte mil hectáreas.

«Que de haberse llenado esos requisitos legales se habría reducido la concesión á lo que la Ley autoriza cuando se trata de fincas cercadas, como es la de sus representados y de consiguiente la concesión no podía exceder de quinientas hectáreas, Art. 27 del Código citado.

«Que fundándose en los hechos expuestos y consideraciones legales citadas, en nombre de los Señores Corbett Hnos alega de nulidad ésta

concesión y pide á la Autoridad Minera resuelva:

1º.—Dejar sin efecto ésta concesión retrotrayendo lo actuado al estado de su presentación, y mandar en consecuencia se notifique de élla á sus mandantes, para que hagan uso de su derecho.

2º.—En defecto de la anterior resolución que solicita, se reduzca la concesión á quinientas hectáreas por tratarse de terrenos cercados.

3º.—Que no se dé curso á nuevos pedimentos sobre los terrenos en cuestión, mientras no se resuelva ésta incidencia, etc.

4º.—Se deje á salvo los derechos que representa para recurrir ante las Autoridades Administrativas y Judiciales si los derechos que reclaman fueren desconocidos».

Que de la oposición formulada se dió traslado al concesionario Sr. Damián Figueroa con fecha 17 de Enero de éste año 1923 pasándose el expediente; el que devolvió en 23 de Junio último sin contestar la oposición de los Señores Corbett Hnos. y

CONSIDERANDO:

1º.—Que el Art. 23 del Código de Minería en su segunda parte dispone: «Que para obtener permiso de cateo se presentará solicitud que contenga entre otros requisitos, señales claras y precisas del terreno de cuya exploración se trata ... nombre y residencia del propietario»-

El Decreto del Poder Ejecutivo, N° 1181 fecha 12 de Marzo de 1917 reglamentando el procedimiento para el trámite de éstas solicitudes, en su Art. 5 establece: « Que la solicitud de cateo contendrá el nombre y residencia del propietario del suelo si lo hubiera ó en su defecto manifestar que se trata de terreno fiscal, como así mismo, si el terreno está ó no cultivado, labrado ó cercado, y como señales claras y precisas, el interesado podrá referirse

á las cumbres ó pico de montaña rios, arroyos y confluencias de las mismas estancias ó viviendas, y en general á cualquier accidente notable del terreno indicado, la distancia y rumbo con la mayor exactitud, sin perjuicio de designar también los grados de longitud y latitud».

El Art. 25 del C. de Minería entre otras disposiciones dice: «Que presentada la solicitud y anotada en el Registro de exploraciones . . . se notificará al propietario, y se mandará publicar al efecto, de que dentro de veinte días, comparezcan todos los que con algún derecho se creyeren, á deducirlo». — El Art. 24 del mismo Código de Minería prescribe: «Que el explorador que no ha tenido el consentimiento del propietario ni el permiso de la Autoridad, pagará daños y perjuicios. . . según la naturaleza del caso».

Que en el presente caso el Señor Damián Figueroa en el escrito de fs. dos solicitando permiso de exploración y cateo de petróleo en una extensión de cuatro unidades en la finca «El Yeso», manifiesta que la propiedad no está cercada y que desconoce quién sea su propietario.

A fojas 1 de éste expediente obra agregado el plano de ubicaciones de la zona de cateo solicitada en el que se han consignado los detalles precisos de ubicación, tales como rios, confluencias de éstos y de las fincas colindantes y rumbos; tal cual lo exige el art. 23 del Código de Minería y el art. 5 del Decreto Reglamentario.

Para establecer éstos detalles necesariamente quién haya conleccionado dicho plano ha debido estar en el terreno, vale decir, en la finca «El Yeso», y por consiguiente haber visto si dicha finca se encontraba cercada y a quién pertenecía; pues son detalles preliminares de que debe tomar nota todo solicitante para formular su pe-

titorio, puesto que según el art. 25 del Código de Minería el propietario del suelo debe ser notificado, ya que esta diligencia es inevitable según se expresa en los comentarios al art. 23 del Código de Minería que el codificador ha agregado al folio 24 de la citada Ley.

Que la Autoridad Minera siguiendo una práctica establecida, ya por dar facilidades a personas o empresas que con sus iniciativas pudieran traer un beneficio al Estado, o porque antes de ahora los predios rurales fuera de los inmediatos a centros poblados se encontraban en su mayoría abiertos, dió curso a la solicitud de que se trata dejando para el peticionante las consecuencias y responsabilidades consiguientes a la omisión de los extremos legales requeridos; los que no debía ignorar al presentarse, habiéndole sido acordado el permiso de cateo «sin perjuicio de derechos de terceros», como lo prescribe el art. 17 del Decreto N° 1181, teniendo en cuenta que la Oficina de Minas carece de medios directos para comprobar si son o no exactas las aseveraciones de los presentantes.

Que los hechos enumerados en el escrito de oposición, corriente de fs. 10 á 13 deben tenerse por ciertos toda vez que no han sido contradichos en ninguna forma.

Por todo lo expuesto, en atención a las disposiciones legales citadas y ejercitando la facultad conferida en el art. 16 del Decreto N° 1181, la Autoridad Minera fallando esta incidencia en rebeldía del Señor Damián Figueroa,

RESUELVE:

Dejar sin efecto el permiso de cateo acordado al Señor Damián Figueroa con fecha 23 de Mayo de 1922 á fojas 8 y vuelta, del presente expediente sobre una extensión de cuatro unidades en la finca «El Yeso» Departamento de Anta, por haberse omitido requisitos esencia-

les; dejar la solicitud de fojas 2 al estado de su presentación y que se notifique de élla al propietario del suelo ó á su presentante.

Sin costas por considerar que no procede aplicarlas ya que como queda dicho se ha seguido en el trámite una práctica establecida generalmente y que debe modificarse.

Notifíquese prévia reposición de sellos, tómesese razón en ésta Oficina y en el Departamento Topográfico y publíquese en el «Boletín Oficial».—Zenón Arias.

EDICTO

SUCESORIO—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de Don Vicente Juárez por auto de fecha de hoy del Señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial y 3ª Nominación Doctor Ponssa; se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren con algún derecho á esta sucesión se presenten á hacerlos valer dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho—Lo que el suscrito Secretario hace saber á sus efectos—Salta, Junio 20 de 1921—Nolasco Zapata.
Nº 219

SUCESORIO—Habiéndose declarado abierto en este Juzgado el juicio sucesorio de

Doña Milagro Yapura de Suarez, se ha resuelto se cite y emplace por el término de treinta días a contar desde la 1ª publicación en el diario «La Voz del Norte», el «Boletín Oficial» a todos los que se consideren con derecho a dicha sucesión ya sean como herederos o acreedores se presenten en forma a

hacerlos valer bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.
—Coronel Moldes, Julio 14 de 1923
—Jesús M. Gonzalez—Juez de Paz
Nº 220

DESLINDE.—Habiéndose presentado el señor J. Daniel Meudez, por sus propios derechos y el Dr. Daniel Ovejero, como apoderado de Don Luis Suárez, y doña Santos Carabajal de Suárez, con títulos bastantes, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de la finca denominada «Lorena», ubicada en el Departamento de Rivadavia Partido Santo Domingo, cuyos límites generales son: al Norte, con la finca «La Mora»; al Sud, con el lote (A) de los señores Martínez; al Naciente, con la finca «San Martín» o Campo del Sombrero, y al Poniente, con la finca «El Retiro», proponiendo como perito al agrimensor señor Héctor Chiostrí, el Señor Juez de la causa de 1ª Nominación en lo Civil y Comercial, Doctor Alejandro Bassani, ha ordenado por auto de la fecha, se publique en dos diarios de la localidad y por una sola vez en el «Boletín Oficial», de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 575 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, haciéndose saber las operaciones que se van a practicar el día que señale el citado agrimensor, a objeto de que se presenten los que se consideren con derecho a los terrenos, cuyo deslinde se solicita.—Lo que el suscrito Secretario hace saber a los interesados, por medio del presente.—Salta, Septiembre 2 de 1922.—D. F. Cornejo (hijo), Escribano Secretario.
Nº 221

Junta Electoral de la Provincia

Personas insaculadas para autoridades de comicio en las elecciones a verificarse en Campo Santo el 5 de Agosto próximo.

Mesa Nº 1.	Sup. 1º	Laimé Cirilo	en reemp. de	Bonomi Carlos F.
» » 1.	»	2º Ruiz Ramón R.	» »	Alderete Teófilo J.
» » 2.	»	1º Bellone Juan	» »	Baldi Pedro J.

»	»	»	»	2° Alemán Francisco	»	»	»	Cabrera José D.
»	»	»	3. Pte.	Olmos Lucio	»	»	»	Garay Manuel
»	»	»	Sup 1°	Ruiz Pablo	»	»	»	Cabrera Arturo
»	»	»	4. »	2°. Medina Rafael	»	»	»	Figuroa Torena C.

Salta, Julio 25 de 1923

Ernesto Arias

SECRETARIO

JULIO FIGUEROA S.

PRESIDENTE

Imprenta Oficial